



001714

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDIADO
ROBERTO PEDROTE NAVA

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo los dieciséis días del mes de octubre de dos mil catorce, el suscrito [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, [REDACTED] Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, actuando legalmente con la asistencia de dos testigos que al final firman y ---

--- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 132, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 137 y 7° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 9, 10 y 28 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y los demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 1ª fracción de las fracciones II y III de la Ley 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1ª fracción I, inciso A) y sus incisos b) y c) y 1ª fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en relación con el 32 de su Reglamento. ---

En calidad de probable responsable de los delitos que se le atribuyen, ROBERTO PEDROTE NAVA, a quien se le atribuyen los delitos de secuestro, [REDACTED] EXHORTA al indiciado para que se conduzca con veracidad en el proceso judicial, a saber y explicar, los derechos que le otorgan los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones I, II y III, y 23 del Código Federal de Procedimientos Penales, en sus fracciones I, II y III, respectivamente, dice: --- Los artículos 20 apartado 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma del 1 de junio de 2008 publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, en sus fracciones I, II y III, respectivamente, establece: ---

--- "ARTÍCULO 20.- En todo proceso de investigación, el inculcado, la víctima y el ofendido tendrán las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgar la libertad provisional de cautión, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba o restrinja la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado por anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad de inculcado representa un riesgo para la conducta del inculcado o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de cautión que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado, de acuerdo a las circunstancias que la ley determine. La autoridad judicial podrá modificar el monto de la cautión. En todo caso, sobre la forma y el monto de la cautión, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria. IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo; V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario

Av. Paseo de la Reforma No. 75, 1er. piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, c.p. 06300, México D.F.
TEL. (55) 5346 0000, Ext. 8142, 8144, 811, www.pgr.gob.mx



RESPUESTA. No. Siendo todas las preguntas que desea formular la defensa, pero sigue manifestando, e primer lugar solicito la inmediata libertad de mi defendido en virtud de que nunca se le detuvo en flagrancia de delito alguno, aunado a que no se cumplen los requisitos Constitucionales y legales para decretar la retención o detención de mi defendido; lo anterior es así ya que de las constancias que se hicieron de nuestro conocimiento no se desprenden elementos de prueba suficientes y bastantes para acreditar la participación de mi defendido en los hechos que injustificadamente se le pretenden imputar, y si bien es cierto en esta diligencia de declaración ministerial aceptó haber acudido al Municipio de Iguala, Guerrero en apoyo a la policía municipal de aquel lugar, también lo es, que fue claro y preciso al señalar que no tuvo ninguna participación de los eventos ahí ocurridos, por lo que no existen elementos de prueba bastantes y suficientes para demostrar participación alguna de mi representado, por lo que no se reúnen los elementos que requiere el numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales referidos al cuerpo del delito y probable responsabilidad penal para pretender ejercitar acción penal en su contra, por lo que solicito se analice a su favor que no exista ninguna forma de participación de las previstas en el numeral 13 del Código Penal Federal que se atribuya a mi defendido; por lo que es procedente se decrete su libertad y el no ejercicio de la acción penal en su favor de conformidad al numeral 137 de la Ley Adjunta Penal Federal; imperando en todo momento el principio de presunción de inocencia ya contenido en nuestra Constitución Federal y reconocido a su vez por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y por lo tanto le obligan a su cumplimiento, de igual forma se le rinde la atención médica requerida por mi defendido en virtud de las lesiones y padecimientos que presenta ya que lo anterior está indicado en el dictamen médico que en estas oficinas se le practicó.

--- Por lo que hace a lo solicitado expresa de la siguiente manera: en este acto se instruye al Agente del Ministerio Público de la Federación a fin de que realice las gestiones necesarias para que el declarante reciba el tratamiento médico que el estado de salud del Probable responsable que se encuentra bajo el resguardo de esta Unidad Especializada, por otra parte, el declarante señala que esta declaración la rinde en forma voluntaria sin coacción, ni intimidación, ni presión, ya que en todo momento ante esta Autoridad se ha manifestado conforme a veras y respetando mis garantías individuales, por parte de esta Representación Social de la Federación, asimismo, autorizó para que se me practiquen las medidas cautelares que se estimen convenientes. Dándose por concluida la presente diligencia, manifestando al declarante que por todas y cada una de sus partes y en su Plena y Entera Libertad y al margen y a

intervención de

DAMOS FE

DE LA REPÚBLICA
SPECIALIZADA EN
EL ACUSADO

EL INCUPLADO

ROBERTO GONZALEZ NAVA

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA